

RESOLUCIÓN No.

4598

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 6163 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2009 "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO UNNUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS **DETERMINACIONES**".

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL **DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades delegada por la Resolución SDA – 3691 de 2009 en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con el Acuerdo 79 de 2003, los Decretos Distritales 959 de 2000 y 506 de 2003, las Resoluciones 930, 931 y 4462 de 2008, el Decreto Distrital 109 y 175 de 2009, y

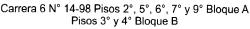
CONSIDERANDO:

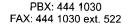
Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:







BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA





450 g

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima Relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)".

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.







Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que mediante radicado 2008ER56540 del 9 de Diciembre de 2008, ALVARO LOPEZ PATIÑO, identificado con cédula de ciudadanía número 19.496.684, a nombre de ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A. - O.P.E., Nit. 860.045.764-2, presenta solicitud de registro nuevo para elemento publicitario tipo Valla Comercial, ubicado en la Carrera 57 No. 28-30 Sur hoy Calle 26 Sur No. 68-D-50 (Oeste-Este) de esta Ciudad.

Que respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual, del cual se presentó solicitud de registro, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire -OCECA-, de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Informe Técnico OCECA No. 7920 del 22 de Abril de 2009, en el cual se concluyó que el elemento publicitario objeto de estudio no era viable por no cumplir con los requisitos exigidos por las normas ambientales vigentes.

Que consecuentemente mediante Resolución No. 6163 del 11 de Septiembre de 2009, ésta Secretaría le negó un registro nuevo al elemento publicitario en cuestión.

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado a ALVARO LOPEZ PATIÑO, en nombre de la sociedad ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A. - O.P.E., el 19 de Octubre de 2009, de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, concediendo el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación para interponer recurso de reposición de conformidad con el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Que ALVARO LOPEZ PATIÑO, mediante Radicado 2009ER54221 del 26 de Octubre de 2009, estando dentro del término legal, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 6163 del 11 de Septiembre de 2009, "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Que el impugnante con el recurso interpuesto expone los siguientes argumentos:







NE .

4598

"...interpongo recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN, respecto de la resolución 6163 de Septiembre 11 de 2009, de la cual anexo copia, emanada de esta Dirección legal ambiental de la Secretaria Distrital Ambiente de Bogotá D.C., para que se revoque la decisión de negar el registro de Publicidad exterior para el elemento tipo valla comercial instalado en el inmueble ubicado en la CALLE 26 SUR No. 68-D-50 (SENTIDO OESTE-ESTE) de Bogotá.

ANTECEDENTES.

-La Constitución Nacional en su articulo 4 consagra: "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales".

-La constitución Política de Colombia en su articulo 84 dispone "Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio".

El articulo 333 de la carta Política señala: " **ARTICULO 333.** La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley".

- El código contencioso Administrativo en su artículo 3 contiene los principios orientadores y en el se dispone: PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que









ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

El retardo injustificado es causal de sanción disciplinaria, que se puede imponer de oficio o por queja del interesado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al funcionario.

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de podrán procedimiento cualquier tiempo a petición del sanearse en interesado.

El artículo 12 del Código contencioso administrativo dispone: " Si las informaciones o documentos que proporcione el interesado al iniciar una actuación administrativa no son suficientes para decidir, se le requerirá, por una sola vez, con toda precisión y en la misma forma verbal o escrita en que haya actuado, el aporte de lo que haga falta. Este requerimiento interrumpirá los términos establecidos para que las autoridades decidan. Desde el momento en que el interesado aporte nuevos documentos o informaciones con el propósito de satisfacer el requerimiento, comenzarán otra vez a correr los términos pero, en adelante, las autoridades no podrán pedir más complementos, y decidirán con base en aquello de que dispongan.

- El Código Contencioso Administrativo consagra en el artículo 35. ADOPCIÓN DE DECISIONES. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión aue será motivada.
- -La Directora Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. mediante resolución 6163 de Septiembre 11 de 2009, la cual es objeto de esta impugnación, Niega el Registro de Publicidad Exterior Visual tipo Valla Comercial instalada en el inmueble ubicado en la CALLE 26 SUR No. 68-D-50 SENTIDO OESTE-ESTE DE BOGOTA con fundamento en que el elemento calculado NO ES ESTABLE y por encontrarse en zona residencial neta, en consideración a las observaciones que se presentan en la resolución impugnada de la cual anexo copia. Así mismo se hace observación respecto de los planos aportados.
- -Que la Dirección de Evaluación, Control y seguimiento Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante memorando 2008IE22199 de noviembre 19 de









2008 dirigido a la Coordinación técnica de Publicidad Exterior, fijo los criterios técnicos aplicables.

-Que mediante radicado No. 2008IE24389 de Diciembre 11 de 2008 la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de La Secretaria Distrital de Ambiente, envió memorando a la Dirección Legal Ambiental informando respecto de los criterios para la evaluación técnica y los cuales se reflejarían en los conceptos técnicos expedidos con posterioridad al 19 de Noviembre de 2008.

-Que de conformidad con los nuevos parámetros técnicos aplicables, el factor de seguridad por volcamiento debe ser igual o superior a uno.

- De conformidad con el instructivo expedido por la secretaria Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., al propietario de elemento portante de la publicidad le es dado hacer interventoria respecto de dichos elementos y adicionar la información a efectos de que sea tenida en cuenta para el análisis y estudio de tales elementos.

En efecto la sociedad ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A., hace la correspondiente interventoria del elemento portante de la publicidad, la valla ubicada en la CALLE 26 SUR No. 68-D-50 SENTIDO OESTE-ESTE DE BOGOTA, y conforme a los resultados que se aportan, tanto de estudios como en planos se concluye que la valla es viable desde el punto de vista del estudio de suelos, cimentación y estructural, así mismo es viable desde el punto de vista urbanístico ya que la valla se encuentra en vía principal afectada por actividad comercial y no se encuentra en espacio público basta con observar el registro fotográfico del informe técnico.

FUNDAMENTOS FACTICO JURIDICOS DE LA IMPUGNACIÓN.

- I.- Solicito se revoque la decisión contenida en la resolución aquí impugnada y en su lugar se profiera resolución que otorque el correspondiente registro, habidas las siguientes consideraciones:
- 1.- Si bien es cierto que en la parte motiva de la decisión se hacen algunas observaciones respecto del estudio de suelos, el diseño de cálculos estructurales y la presentación de planos estructurales, no es menos cierto que estas observaciones e inconsistencias han sido lo suficientemente aclaradas y superadas con los estudios de suelos, estructurales y planos que se anexan con este recurso, CON LOS CUALES SE CONCLUYE QUE EL ELEMENTO ESTRUCTURALMENTE ES ESTABLE. Así mismo es viable desde el punto de vista urbanístico ya que ese encuentra ubicada en una vía principal con afectación a actividad comercial.



PBX: 444 1030

FAX: 444 1030 ext. 522







2.- En cuanto a la insuficiencia del poder cabe anotar que en el estricto control previo al registro implementado por la Secretaría Distrital de Ambiente, se impedía registrar documentación sino se cumplía con los requisitos establecidos, entre ellos el poder debidamente otorgado y presentado ante notaría, de otra parte muchas de nuestras solicitudes fueron directamente presentadas por el representante legal de O.P.E S.A. en lo relacionado con los estudios que fueron entregados oportunamente en originales, es decir que dicha información ya reposaba en la Secretaria.

PETICIÓN

Como puede observarse, del análisis del estudio y planos adicionales se concluye que en efecto el elemento portante de la publicidad calculado estructuralmente es estable y en consecuencia es viable otorgar registro al elemento de la CALLE 26 SUR No. 68-D-50 SENTIDO OESTE-ESTE DE BOGOTA, razón por la cual comedidamente se revoque la resolución aquí impugnada y en su lugar se profiera resolución que OTORGUE el correspondiente REGISTRO.

PRUEBAS

Solicito se tenga como tales:

- El estudio técnico suelos-cimentación estructural adicional debidamente suscritos por profesional idóneo.
- Planos estructurales, rotulados y firmados con todos los diseños requeridos para la construcción de la estructura.

II.- EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

En el eventual caso de que la Dirección legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, no revocara la decisión, conforme a los fundamentos anteriores, del numeral I, comedidamente solicito se revoque la decisión impugnada habidas las siguientes consideraciones tanto de derecho como fácticas:

ANTECEDENTES.

-La Constitución Nacional en su articulo 4 consagra: " La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales"









-La constitución Política de Colombia en su articulo 84 dispone "Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio".

-La ley 140 de 1994, que es la ley marco de la publicidad exterior Visual en su artículo 11 reglamento los requisitos para efectos del registro y dispuso:

"para efectos del registro, el propietario de la Publicidad exterior Visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizados sus datos en el registro la siguiente información:

- 1.- Nombre de la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, Nit, y demás datos necesarios para su localización.
- 2.- Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, Nit, teléfono y demás datos para su localización.
- 3.- Ilustración o fotografía de la Publicidad Exterior Visual y trascripción de los textos que en ella aparecen"
- -El articulo 333 de la carta Política señala: " **ARTICULO 333.** La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.
- -La resolución 931 de 2008 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá, exige requisitos adicionales a los consagrados en el artículo 11 de la Ley 140 de 1994.
- ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A., ha cumplido, en la solicitud del registro de la publicidad exterior Visual ubicada en la CALLE 26 SUR No. 68-D-50 SENTIDO OESTE-ESTE DE BOGOTA, con todos los requisitos consagrados en la ley 140 de 1994, adicionalmente ha cumplido con los requisitos de que trata la resolución 931 de 2008 de la Secretaria de Ambiente de Bogotá.

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURÍDICOS

1.- Cabe anotar que la Constitución Nacional en su artículo 333 prevé:









"ARTICULO 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley".

- 2.- En concordancia con la norma constitucional precitada, en el articulo 84 de la Carta Política se dispone: "Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio"
- 4.- Aunado a lo anterior tenemos que la ley 140 de 1994, reglamentó de manera General la Publicidad exterior Visual y en su artículo 11 consagro los requisitos para efectos del registro los cuales son:

"para efectos del registro, el propietario de la Publicidad exterior Visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizados sus datos en el registro la siguiente información:

- 1.- Nombre de la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, Nit, y demás datos necesarios para su localización.
- 2.- Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, Nit, teléfono y demás datos para su localización.
- 3.- Ilustración o fotografía de la Publicidad Exterior Visual y trascripción de los textos que en ella aparecen"
- 5.- La resolución 0931 de 2008 emanada de la Secretaria Distrital de Ambiente, exige requisitos adicionales a los ya reglados en la ley 140 de 1994, entre otros estudios de suelos y estructurales a efectos de otorgar el registro.
- 6.- La Constitución Nacional en su articulo 4 consagra: "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales".
- 7.- ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A., en cumplimiento de la ley 140 de 1994, articulo 11, ha aportado los requisitos que legalmente se exigen para el otorgamiento del registro solicitado para la publicidad exterior visual instalada en la CALLE 26 SUR No. 68-D-50 SENTIDO OESTE-ESTE. ..., además ha adicionado información que se le ha solicitado por la Secretaria de Ambiente en desarrollo de la Resolución 931 de 2008.









8.- Dentro del contexto normativo Constitucional precitado, en concordancia con la lev 140 de 1994, que regula la publicidad exterior Visual en Colombia, encontramos que la resolución 931 de 2008 proferida por la Secretaria de ambiente de Bogotá es incompatible con normas de rango constitucional como son el articulo 84 y 333 de la norma de normas que es la Constitución Nacional, ya que la actividad económica de Publicidad Exterior Visual se encuentra reglada en la ley 140 de 1994 y para su ejercicio dicha ley ha establecido cuales son los requisitos a efectos del otorgamiento del registro y dentro de tales requisitos no se contempla estudio de suelos y estructurales, que si solicita la resolución 0931 de 2008 de la secretaria de ambiente de Bogotá, en clara incompatibilidad con dos normas de rango constitucional como son el articulo 84 y 333 de la carta política.

Con fundamento en lo sucintamente expuesto y acorde con el articulo 4 de la Constitución nacional, De la manera más respetuosa me permito manifestar que solicito se de aplicación a la excepción particular de inconstitucionalidad y en consecuencia se aplique los artículos 84 y 33 de la Constitución Nacional en concordancia con el articulo 11 de la ley 140 de 1994, lo que conduce a dar viabilidad al registro solicitado en razón a que ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A., cumple con los requisitos legales a que esta obligada para efectos del otorgamiento de dicho registro, cabe recordar que esta valla ya contó con Registro del cual se solicito oportunamente su renovación, que hasta la fecha no se ha decidido.

PETICIÓN

Respetuosamente solicito que de conformidad con los argumentos y fundamentos expuestos, se revoque la resolución 6163 de 2009 y en su lugar se profiera resolución que otorque el registro solicitado para la Publicidad exterior visual ubicada en la CALLE 26 SUR No. 68-D-50 SENTIDO OESTE-ESTE DE BOGOTÁ.

PRUEBAS

Solicito se tenga como tales las normas constitucionales y legales ya citadas.

III. SOLICITUD DE APLICACIÓN DE LA LEY Y EL PROCEDIMIENTO AJUSTADO AL DEBIDO PROCESO.

En el hipotético y eventual caso de que esta Secretaría Distrital de Ambiente, considerara que el elemento portante de la Publicidad Exterior Visual no es viable, desde ya solicito que a efectos de proceder a su eventual desmonte se debe dar









aplicación a la normatividad vigente y de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Nacional se resuelvan los derechos de petición respecto de la valla, como lo son las solicitudes anteriores que se encuentran sin resolver.

En el eventual caso de que la secretaria de Ambiente de Bogotá determine que algún elemento portante de publicidad Exterior Visual no se ajusta a la ley, debe iniciar ante el Juez competente la correspondiente acción popular de que trata la Ley 140 de 1994, esto es de conformidad con la ley 140 de 1994 y el acuerdo municipal de Bogotá 79 de 2003.

Así mismo, solicito que se de aplicación al artículo 232 y subsiguientes del Código de Policía de Bogotá, a efectos de poder proceder a un eventual desmonte o imposición de una medida correctiva o administrativa.

Cabe recordar que de conformidad con la Constitución Nacional artículo 121 "NINGUNA AUTORIDAD DEL ESTADO PODRA EJERCER FUNCIONES DISTINTAS DE LAS QUE LE ATRIBUYEN LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.".

Aunando a lo anterior tenemos que el artículo 6 de la Constitución Nacional, establece que los funcionarios públicos son responsables por infringir la constitución, la ley y por extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

MANIFESTACIÓN ESPECIAL

Desde ya manifestamos que ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A., en su indeclinable compromiso de sanear cualquier eventual situación que considere la Secretaria de Ambiente de Bogotá, lo hará dentro de un término prudencial acorde con las observaciones o requerimientos. ...".

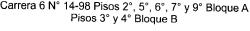
Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, ésta Secretaría considera lo siguiente:

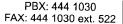
Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió para valorar el anterior recurso y los documentos aportados, el Informe Técnico No. 000472 del 14 de Enero de 2010, en el que se concluyó lo siguiente:

"...1.- ANÁLISIS DE ESTABILIDAD DEL ELEMENTO. 1.1.- PARÁMETROS DE CÁLCULO.









BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA www.secretariadeambiente.gov.co





(...)

OBSERVACIONES (LAS NUMÉRICAS, COMO SE OBSERVA, FUERON TENIDAS EN CUENTA ARRIBA, EN LA REVISIÓN):

- 1) LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA- ACEPTA EL COMPLEMENTO HECHO EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN AL DISEÑO Y CÁLCULOS ESTRUCTURALES, EL CUAL SE ACOGE EN SU INTEGRIDAD A LAS NORMAS EXIGIDAS.
- 2) LA SDA ACEPTA EL COMPLEMENTO HECHO EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN AL ESTUDIO DE SUELOS, PRESENTANDO LA CAPACIDAD ADMISIBLE DEL SUELO (Qadm) PARA CUYA OBTENCIÓN TOMA UN FACTOR DE SEGURIDAD DE 3,00.
- 3) ASÍ LAS COSAS, LA SDA HA ATENDIDO Y TENIDO EN CUENTA LA TÓTALIDAD DE DOCUMENTOS TÉCNICOS PRESENTADOS CON EL RECURSO DE REPOSICIÓN, TANTO DE LOS ESTUDIOS DE SUELOS COMO DE LOS DISEÑOS Y CÁLCULOS ESTRUCTURALES, LOS CUALES PRESENTAN TODOS LOS ESFUERZOS PERMISIBLES Y RESULTANTES DE LA MODELACIÓN MATEMÁTICA DE LA ESTRUCTURA ANTE LAS DIFERENTES SOLICITACIONES BAJO LAS EVALUACIONES DE CARGA CORRESPONDIENTES, ENCONTRÁNDOSE QUE SE AJUSTAN A LAS NORMAS DE DISEÑO.

CONCLUSIONES

DE LA REVISIÓN DE LA ESTABILIDAD REALIZADA POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA-, SE TIENE:

FACTOR DE SEGURIDAD POR VOLCAMIENTO		CUMPLE:	XX	FACTOR SEGURIDAD	DE	CUMPLE:	XX
		NO CUMPLE:		POR Qadm		NO CUMPLE:	
FACTOR SEGURIDAD	DE	CUMPLE	xx	LA RESULTANTE SALE DEL TERO		SI	
POR DESLIZAMIENT	го	NO CUMPLE:		MEDIO:	J10	NO	XX

CON LO ANTERIOR, LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA-RECONSIDERA SU CONCEPTO ORIGINAL POR MEDIO DEL CUAL CONCLUYÓ QUE "...EL ELEMENTO CALCULADO, ESTRUCTURALMENTE NO ES ESTABLE" Y POR LO TANTO CONCEPTÚA QUE "ES VIABLE DAR REGISTRO AL PRESENTE ELEMENTO".







De otra parte y en cuanto tiene que ver con los argumentos de orden jurídico expuestos en el recurso, no obstante lo expresado en el concepto técnico es pertinente formular las siguientes consideraciones:

La Secretaría Distrital de Ambiente se encuentra realizando la actividad relacionada con el registro de vallas comerciales en su jurisdicción, en un todo de acuerdo con las normas vigentes que informan la materia y en este sentido se ratifica que las normas citadas por el recurrente relacionadas con dicha actividad están siendo observadas en forma, por demás estricta y es precisamente con base en su observancia y acatamiento que se han proferido las decisiones como la que ahora se ataca mediante el recurso de reposición.

Que en cuanto tiene que ver con la posibilidad de subsanar la falta de documentos y/o requisitos, no le asiste la razón al recurrente, pues es claro que la finalidad del recurso de reposición es precisamente que el recurrente pueda presentar documentos, estudios y allegar toda suerte de elementos probatorios que puedan apoyar su dicho y es ésta la oportunidad que las normas vigentes señalan para ello, al punto que al presentar su recurso, el recurrente está ejerciendo su derecho de defensa y la entidad al responder está respetando el mismo derecho.

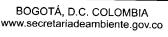
Que el sentido de la existencia de un mínimo de exigencias, es que se pueda confirmar que los datos que aportan los estudios lleven al convencimiento y la comprobación que los elementos instalados que soportan las vallas comerciales no representan ningún peligro para los ciudadanos y/o sus bienes y es en ese entendido que los documentos deben estar sometidos al mas riguroso de los exámenes por parte de esta Secretaría y ante la menor inconsistencia se advierte que se procederá a negar el registro de las vallas comerciales.

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, envió memorando dirigido a la coordinación técnica de Publicidad Exterior Visual bajo el radicado No. 2008IE22199 del 19 de noviembre de 2008, con el fin de precisar los criterios técnicos aplicables.

Que posteriormente mediante radicado No. 2008IE24389 del 11 de diciembre de 2008, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, dirigió a la Dirección Legal Ambiental memorando con carácter urgente, mediante el cual informa de la existencia del memorando antes referido, haciendo claridad en el hecho de que los criterios para la evaluación técnica allí expresados solamente se











reflejarían en los conceptos técnicos expedidos con posterioridad al 19 de noviembre de 2008, por lo que los informes que preceden dicha fecha no obedecen a los criterios fijados mediante el documento aludido.

Que los nuevos parámetros técnicos aplicables, fijados por la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental son los siguientes:

"1- Distancia a bienes declarados como monumentos nacionales: La prohibición contenida en el literal b) del artículo 3º de la Ley 140 de 1994, hace referencia únicamente a aquellos inmuebles que hayan sido declarados monumentos nacionales, los cuales se encuentran enumerados en una lista que publica la Dirección de Patrimonio, Consejo de Monumentos Nacionales del Ministerio de Cultura. La prohibición no puede hacerse extensiva respecto de bienes declarados como monumentos departamentales, municipales o distritales.

En los conceptos técnicos, en el ítem 4.1.3 se encuentra especificado si existe algún monumento cercano y su distancia respecto de la valla que se pretende instalar o que se encuentra colocada.

Para determinar si el monumento mencionado es o no un bien declarado como monumento nacional es necesario consultar la lista que expide el Ministerio de Cultura, que se puede consultar en la página web www.mincultura.gov.co.

Por tanto, si el monumento mencionado en el concepto técnico NO se encuentra en esa lista del Ministerio de Cultura, y la solicitud de registro cumple con los demás requisitos exigidos por las normas de Publicidad Exterior Visual, deberá procederse a otorgar el registro solicitado.

2- Zonas Residenciales Netas: La prohibición relativa a la instalación de publicidad exterior visual en zonas residenciales netas tiene algunas excepciones, entre ellas, la relativa a los predios ubicados en vías principales que tengan usos complementarios y restringidos de actividad comercial. Por este motivo, deberá analizarse la ubicación del inmueble dentro de la zona residencial neta y los demás usos de acuerdo a la Ficha reglamentaria de la UPZ ó la Norma Original si el predio se encuentra en la Modalidad de Conservación Urbanística.

En los conceptos técnicos emitidos por esta Dirección antes del 19 de noviembre de 2008, no -se procedió a analizar expresamente los usos complementarios y restringidos del inmueble, por tanto, dentro del expediente se podrá tener acceso a esa información con la certificación de las Curadurías Urbanas ó para los que no la presentan, se consultará con la Coordinación Técnica de Publicidad Exterior Visual.







Pisos 3° y 4° Bloque B



De otro lado, existe un Patrimonio Cultural Construido del Distrito Capital que está constituido por los bienes y valores culturales que poseen un especial interés histórico, artístico, arquitectónico, urbano, arqueológico, testimonial y documental, además de las manifestaciones musicales, literarias y escénicas y las representaciones de la cultura popular, que requiere ser valorado, conservado y recuperado para que los ciudadanos lo disfruten como bien cultural.

Dentro de estos bienes se encuentran los Inmuebles de Interés Cultural que por sus valores arquitectónicos deben ser conservados y los cuales se encuentran en el Decreto Distrital 606 de 2001 "Por medio del cual se adopta el inventarío de algunos Bienes de Interés Cultural se define la reglamentación de los mismos y se dictan otras disposiciones" y sus modificaciones.

El concepto técnico de solicitud de registro de vallas tendrá en cuenta la siguiente restricción, de acuerdo con el Artículo 7º del Decreto 606 de 2001, "Elementos Del Espacio Público y Áreas Libres que prohíbe: La instalación de antenas de comunicación, mástiles estructurales, vallas u otros elementos, sobre las fachadas, cubiertas, antejardines, aislamientos y patios de los inmuebles objeto de ésta reglamentación" y el Artículo 17, "que cita: "no se permite la construcción ni el funcionamiento de parqueaderos, viveros, instalación de equipos de telecomunicaciones, vallas, o usos temporales en los predios de Restitución, " El inventario de los inmuebles declarados Bienes de Interés Cultural se encuentra en el Anexo del Decreto 606 de 2001 (esta clasificación se encuentra en el Instituto de Patrimonio Urbano del Distrito, en la página Web y en la consulta a la ficha reglamentaría de las UPZ, dadas por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital - SINUPOT).

3- Factor de Seguridad por Volcamiento: Para el análisis de los estudios de suelos y de los diseños y cálculos estructurales que son necesarios para garantizar la estabilidad de las vallas comerciales tubulares y con el fin de otorgar o negar el registro por esta causa, se solicitó tener en cuenta un valor igualo superior a uno (1.00).

Para la verificación de este criterio, bastará con remitirse al ítem denominado "Factores de Seguridad (FS) Obtenidos" de los conceptos técnicos expedidos, relativo al análisis que realizan los técnicos de la Secretaría Distrital de Ambiente de los Estudios de Suelos y- Diseños y. Cálculos Estructurales aportados con- las solicitudes de registro de vallas, en el `que se relacionan tres (3) variables, el Factor de Seguridad por Volcamiento, la Capacidad Portante del Suelo ó Qadrn y el Factor de Deslizamiento, todos los cuales deben ser iguales a superiores a uno (1,00), como se muestra en el cuadro:









FACTORES DE SEGURIDAD (FS)	MINIMO EXIGIDO	OBTENIDO	CUMPLE	NO CUMPLE
Por Volcamiento		≥1.00		
Por Deslizamiento		≥1.00		
Por Qadm (*)		≥1.00		

Que atendiendo los parámetros de la anterior comunicación para el análisis de la valla comercial objeto del presente recurso, se estableció que el elemento objeto de estudio cumple lo estipulado en el informe Técnico No. 000472 del 14 de Enero de 2010, emitido por la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, sin embargo a pesar de ser estructuralmente estable el elemento, el mismo se encuentra afectando espacio público por estar instalada en antejardín.

Que es por las anteriores consideraciones que se dispondrá en la parte resolutiva del presente Acto Administrativo Confirmar la Resolución No. 6163 del 11 de Septiembre de 2009, sobre la cual ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A. -O.P.E., interpuso Recurso de Reposición.

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal I) que:

"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones. autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medias preventivas y sancionatorias a que haya lugar...".

Que de igual forma el Artículo Segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Director de Control Ambiental:

"...b.) Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y









demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...".

Que por medio del Artículo 1º, Literal b), de la Resolución 3691 del 2009, se delega en el Director de Control Ambiental, la función de:

"...Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente..."

Que el citado Artículo de la Resolución antes reseñada establece en su literal g), que también le corresponde al Director de Control Ambiental, de manera especial, la función de:

"...Expedir los actos administrativos de registro, prorroga, traslado, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente..."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR la Resolución No. 6163 del 11 de Septiembre de 2009, en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución al señor ORLANDO GUTIERREZ VALDERRAMA, en su calidad de Representante Legal de ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A. - O.P.E., Nit. 860.045.764-2, o quien haga sus veces, en la Calle 168 No. 20-43 de Bogotá D.C.







Pisos 3° y 4° Bloque B



ARTÍCULO TERCERO. Publicar la presente Providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Kennedy, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Director de Control Ambiental

Proyectó: NORMA CONSTANZA SERRANO GARCES Revisó: Dr. DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA

Aprobó: Dra. ALEXANDRA LOZANO VERGARA - Directora Legal Ambiental

Expediente: SDA-17-2009-2556



